El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proces o. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Auto del 26 de noviembre de 2020

Radicación No.: 66001310500-2-2018-00363-01

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Sofia Giraldo Castro

Demandado: Lacassine S.A.S. y SENA

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

**TEMAS: CONTRATO DE APRENDIZAJE / SENA / NATURALEZA DEL VÍNCULO CON LA EMPRESA PATROCINADORA / COMPETENCIA / LA TIENE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA LABORAL EN RAZÓN DE LO RECLAMADO / INDEMNIZACIÓN POR CULPA PATRONAL.**

… el artículo 30 de la Ley 789/2002 define el contrato de aprendizaje de la siguiente manera:

“El contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa…”

De acuerdo con lo anterior, se tiene que si bien es cierto que en este asunto ninguna dicotomía existe respecto a que el contrato de aprendizaje no es en sí un contrato de trabajo, según la definición que trae el artículo 30 de la Ley 789/2002 también lo es, que dicha vinculación es una forma especial dentro del Derecho Laboral en la cual, durante la fase práctica existen unas obligaciones de salud ocupacional (ARL), de seguridad social en salud y de aplicación de las normas de higiene y prevención de accidentes a cargo de las empresas patrocinadoras.

En ese norte, la controversia planteada está dirigida a establecer si con ocasión al vínculo especial entre aprendiz vs empresa patrocinadora, habría lugar a la indemnización plena de perjuicios contenida en el artículo 216 del CSTSS…

En ese orden, la competencia radica en esta Jurisdicción como Juez Natural para resolver el eje principal de la controversia, la cual, se itera, se enmarca en determinar la aplicabilidad de la indemnización plena de perjuicios del artículo 126 del CST a los contratos de aprendizaje bajo el concepto amplio de trabajo…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISION LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

Pereira, Risaralda, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Acta No. 180 del 26 de noviembre de 2020

Teniendo en cuenta que el artículo 15 del Decreto No. 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, estableció que en la especialidad laboral se proferirán por escrito las providencias de segunda instancia en las que se surta el grado jurisdiccional de consulta o se resuelva el recurso de apelación de autos o sentencias, la Sala de Decisión Laboral No. 1 del Tribunal Superior de Pereira, integrada por las Magistradas **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN** como Ponente, **OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA** y el Magistrado **JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**, procede a proferir auto escrito dentro del proceso ordinario laboral instaurado por **SOFÍA GIRALDO CASTRO** en contra de **LACASSINE S.A.S.** y le **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE “SENA”.**

**PUNTO A TRATAR**

Por medio de esta providencia procede la Sala a resolver el recurso de apelación promovido por la demandada, en contra del auto del **17 de febrero de 2020**, por medio del cual se negaron las excepciones previas propuestas por la accionada, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad. En sesión previa que se hizo constar en la mencionada acta, la Sala discutió y aprobó el proyecto que presentó la Magistrada Ponente, el cual alude al siguiente auto interlocutorio.

1. **Antecedentes procesales**

Pretende la señora **SOFIA GIRALDO CASTRO** que se declare que el accidente sufrido el 28 de diciembre de 2015 lo fue por causas atribuibles a la empresa LACASSINE S.A.S. y en consecuencia, se condene a esta última y solidariamente al SENA al pago de la *“****culpa plena de perjuicios”*** (sic) contemplada en el artículo 216 del CSTSS a título de lucro cesante consolidado y futuro, además de la indemnización de perjuicios morales y costas del proceso.

En síntesis, sustenta las pretensiones en los siguientes hechos a saber: (i) el 23 de diciembre de 2015 fue vinculada mediante un contrato de aprendizaje a la empresa LACASSINE S.A.S; (ii) el servicio prestado fue en la especialidad de auxiliar de cocina, en virtud de sus estudios en el SENA en la fase práctica; (iii) el 28 de diciembre de 2015 sufrió un accidente laboral mientras prestaba sus servicios en el área de buffet del Hotel Sonesta; (iv) el accidente consistió en que al proceder a encender un “mechero del samovar” explotó el galón en donde se almacenaba el alcohol de uso industrial ocasionándole quemaduras en la cara, brazos, muñecas y muslo izquierdo; (v) el 19 de abril de 2016 fue valorada por medicina legal, otorgándosele 45 días de incapacidad y como secuelas deformidad física de carácter permanente; (vi) fue calificada por la ARL POSITIVA S.A. por dictamen del 27 de julio de 2016, determinándosele un 8.30% de PCL de origen profesional, la cual estructuró desde el 28-05-2016., dictamen que fue modificado por la Junta Regional de Calificación de invalidez el 24-10-2016 aumentándolo al 13.10% de PCL.; (vii) el diagnóstico definitivo consistió en “*quemadura de región del cuerpo y grado no especificados”* y como específico “*grado III en mano izquierda y otros de un 4% de extensión grado II en mano izquierda, muslo, además área donante de un 11% grado 1 en cara y miembros superiores de un 12%”*; (viii) ni la empresa demandada ni el SENA capacitaron a la actora en la manipulación del mechero del samovar ni en la manipulación de líquidos inflamables como originarias del accidente, tampoco le suministraron implementos de protección ni se adoptaron mecanismos de protección para la manipulación de mecheros y sustancias inflamables; (ix) el SENA no hizo seguimiento a las actividades que debía de realizar la aprendiz a favor de la empresa demandada; (x) según respuesta de la ARL la empresa demandada no registró informes de investigación sobre la ocurrencia del evento en los términos del artículo 14 de la resolución 1401 de 2007; (xi) con ocasión del accidente la demandante durante el proceso de recuperación entró en crisis depresiva al ver su rostro y cuerpo quemado, impidiéndole volver a departir con amigos por las quemaduras y dolores constantes y viéndose afectada en su relación con los padres; (xii) el 12 de mayo de 2016 le fue terminado el contrato de aprendizaje de manera unilateral justificándolo en “*ausencias reiterativas sin justificación o soporte de incapacidades médicas”.*

**LACASSINNE S.A.S.** al contestar se opuso a las pretensiones, negando que el accidente sufrido por la actora lo hubiera sido por culpa imputable a la empresa, sino que era por culpa exclusiva de la víctima, sin existir nexo de causalidad entre el daño sufrido por la aprendiz y la acción u omisión de la demandada, además que no era posible la aplicación del artículo 216 del CST a falta de la existencia de un contrato de trabajo. Como medios exceptivos, en lo que interesa al recurso, presentó como previas la falta de jurisdicción o competencia; ineptitud de la demanda e indebida acumulación de pretensiones.

El  **SENA** al contestar se opuso a lo pretendido, hizo referencia a que las capacitaciones, órdenes y manipulaciones de sustancias peligrosas correspondía a la empresa que firmó el contrato con la aprendiz, por lo tanto cualquier responsabilidad era exclusivamente de la empresa patrocinadora y no del Sena y, en tales términos presentó excepciones de mérito.

1. **Auto objeto de apelación**

La jueza de primera instancia mediante el auto interlocutorio censurado, al constituirse en primera audiencia de trámite y decidir las excepciones previas que se interpusieron, resolvió declarar no probadas las denominadas ***“Falta de jurisdicción o competencia, ineptitud de la demanda e indebida acumulación de pretensiones”.***

En suma, consideró que (i) el Juez Laboral era competente para conocer del asunto en la medida que la actividad de los aprendices hacía parte del derecho laboral y su actividad estaba regulada por estas normas (Art. 81 CST) siendo el contrato de aprendizaje una forma de vinculación especial y por ende un conflicto cobijado por el artículo 2 del CPTSS; *(ii)* no había ineptitud de la demanda porque al revisar los hechos de la demanda y su reforma había enunciación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia del accidente necesarios para encausar la pretensión de culpa patronal (hechos 4, 5, 15-18), planteando en ella, las presuntas omisiones por falta de capacitación para la realización de la labor y falta de provisión de mecanismos de protección por lo que ocurrió el accidente, fundamentos fácticos que eran suficientes para sustentar lo pretendido y; *(iii)* luego de hacer una distinción entre los conceptos específicos de indemnizaciones, estableció que no había acumulación indebida de pretensiones, considerando que la demandada se basaba en el supuesto de no haberse generado ningún tipo de perjuicio para la demandante, lo cual era una apreciación jurídica que era objeto de la controversia.

1. **Recurso de apelación**

Inconforme con lo decidido, la empresa demandada reiteró los medios exceptivos invocados en la contestación, insistiendo en que (i) el Juez laboral no era competente porque el art. 2 CPTSS era expreso frente a la competencia y éste por ninguna parte contemplaba lo relativo a los perjuicios económicos a favor de los aprendices respecto de quién, no existía vínculo o contrato laboral alguno y, en ese orden, no era posible derivar pretensiones siendo el juez civil el competente; (ii) había ineptitud de la demanda con sujeción al artículo 100 CGP, en la medida que la demanda no contaba con un soporte fáctico y jurídico que sustentaran lo pretendido por lo que no había correspondencia entre lo relatado y lo pedido; iii) que la empresa demandada al ser patrocinador del aprendiz no debía responder por las supuestas acreencias derivadas de una culpa patronal, ello porque en las pretensiones se hacía referencia a que había culpa de la “empresa” más no del “empleador”, razón por la cual consideraba que lo pretendido carecía de sustento; (iv) había una acumulación indebida de pretensiones, las cuales carecían de un argumento fáctico y de defensa al referir hechos que no conllevan a pedir el lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro, los cuales no se podían proyectar en una misma pretensión al ser incompatibles, por lo que estaban indebidamente acumulados y se debieron proyectar como principal y subsidiaria.

1. **Alegatos de conclusión**

Durante el término de traslado, las partes se abstuvieron de presentar alegatos presentados por escrito.

1. **Problema jurídico por resolver**

De acuerdo con los argumentos expuestos en la decisión de primera instancia y los fundamentos de la apelación, le corresponde a la Sala resolver los siguientes problemas jurídicos:

1. ¿Es el Juez Laboral competente para conocer sobre la indemnización de perjuicios causados con ocasión de los accidentes sufridos durante la ejecución de un contrato de aprendizaje?
2. ¿En el presente asunto hay una inepta demanda?
3. ¿Hay indebida acumulación de pretensiones cuando se piden como pretensiones principales el lucro cesante consolidado y el lucro cesante futuro?
4. **Consideraciones**
   1. **De la competencia de los jueces laborales.**

En torno al primer problema jurídico planteado, indica el artículo 2 del CPTSS,

***“Artículo 2. Competencia General.******Modificado Ley 712/2001.****La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo. (…)*

*4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.*

*5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*

*6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*

*7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo*[*13*](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0119_1994.html#13)*de la Ley 119 de 1994.*

Ahora, como aquí lo pretendido es la indemnización contemplada en el artículo 216 del CST, tal disposición establece lo siguiente:

*“****Artículo 216.*** *Cuando exista culpa suficiente comprobada del patrono en la ocurrencia del accidente de trabajo o de la enfermedad profesional, está obligado a la indemnización total y ordinaria por perjuicios, pero del monto de ella debe descontarse el valor de las prestaciones en dinero pagadas en razón de las normas consagradas en este Capítulo”.*

Y, a su turno el artículo 30 de la Ley 789/2002 define el contrato de aprendizaje de la siguiente manera:

*“El contrato de aprendizaje es una forma especial dentro del Derecho Laboral, mediante la cual una persona natural desarrolla formación teórica práctica en una entidad autorizada, a cambio de que una empresa patrocinadora proporcione los medios para adquirir formación profesional metódica y completa requerida en el oficio, actividad u ocupación y esto le implique desempeñarse dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa, por cualquier tiempo determinado no superior a dos (2) años, y por esto reciba un apoyo de sostenimiento mensual, el cual en ningún caso constituye salario (…)”.*

De acuerdo con lo anterior, se tiene que si bien es cierto que en este asunto ninguna dicotomía existe respecto a que el contrato de aprendizaje no es en sí un contrato de trabajo, según la definición que trae el artículo 30 de la Ley 789/2002 también lo es, que dicha vinculación es una forma especial dentro del Derecho Laboral en la cual, durante la fase práctica existen unas obligaciones de salud ocupacional (ARL), de seguridad social en salud y de aplicación de las normas de higiene y prevención de accidentes a cargo de las empresas patrocinadoras.

En ese norte, la controversia planteada está dirigida a establecer si con ocasión al vínculo especial entre aprendiz vs empresa patrocinadora, habría lugar a la indemnización plena de perjuicios contenida en el artículo 216 del CSTSS, norma cuya aplicación invoca la demandante en virtud del artículo 8 de la Ley 153 de 1887[[1]](#footnote-1) que, a su juicio, le permite acudir en forma analógica a las leyes que regulan la situación en los contratos de trabajo, apoyándose para ello en la sentencia T-881/2012[[2]](#footnote-2).

En ese orden, la competencia radica en esta Jurisdicción como Juez Natural para resolver el eje principal de la controversia, la cual, se itera, se enmarca en determinar la aplicabilidad de la indemnización plena de perjuicios del artículo 126 del CST a los contratos de aprendizaje bajo el concepto amplio de trabajo y, en tal caso, se daría paso a la competencia al tenor del artículo 2, numeral 2 del CPTSS. Bajo tal panorama, para esta Sala habrá de ratificarse la decisión de instancia en este punto.

* 1. **De la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

El artículo 100 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral, establece las excepciones previas que pueden ser propuestas por la parte demandada durante el término de traslado de la demanda, estableciendo dicha normativa en su numeral quinto lo correspondiente a la **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.**

La “**ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales”** básicamenteconsiste en la exigencia de que el escrito de demanda se ajuste a los requisitos formales del artículo 25 del CPTSS.

Pues bien, en el presente asunto, refiere la demandada que el requisito faltante consiste en la *“falta de un soporte fáctico y jurídico que sustentara lo pretendido por lo que no había correspondencia entre lo relatado y lo pedido”,* justificando el medio exceptivo en su negativa de no “*estar obligado a responder por acreencias derivadas de una culpa patronal en la medida que no tenía la calidad de empleador”*, exigencias que estarían enmarcadas en los numerales 7 y 8 del artículo 25 CPTSS.

Al respecto, al observar el acápite correspondiente a los “hechos y pretensiones” así como el capítulo denominado “fundamentos de derecho y argumentación jurídica” (fol. 115-134) allí claramente se enuncia todo el soporte fáctico o las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sustentan las pretensiones primera (hechos 1, 3-5, 15-18) segunda (hechos 6-7, 10, 13-14), tercera (hechos 19-21), sexta y séptima (hechos 22-24), los cuales se encuentran redactados de manera clara y separada. Adicionalmente, contiene el soporte jurídico-jurisprudencial en el que, además, resalta y explica todo lo relativo a las características particulares del contrato de aprendizaje, el soporte jurisprudencial con que denota que el artículo 216 del CSTSS es extensible al tipo de vinculación (contrato de aprendizaje) sin desmeritar que no se trata de un contrato de trabajo.

En lo demás, esto es, respecto a la obligación o no del demandado para responder por la indemnización plena de perjuicios en razón a la calidad del vínculo o aplicabilidad que se pueda generar a partir de los contratos de aprendizaje, como se dijo anteladamente, son el eje de controversia que deberá ser definido por el Juez al momento de decidir de fondo el asunto, aspectos que no sirven de sustento para declarar probada la excepción propuesta.

Finalmente, frente a la “**acumulación indebida de pretensiones”** queconsiste en las condiciones o requisitos para acumular las pretensiones en contra del demandado, aunque no sean conexas (art. 25A CPTSS), en este caso, el demandado lo sustenta en que la solicitud de “lucro cesante consolidado” y “lucro cesante futuro” eran pretensiones que “no se podían proyectar en una sola al considerarlas como incompatibles”.

Al respecto, debe de indicarse que el artículo 216 del CSTSS obliga al pago de la indemnización total y ordinaria por perjuicios materiales, lo cual es lo pedido de manera genérica en la pretensión segunda de la demanda.

Ahora, al liquidar el valor al que ascendería dicha pretensión (lucro cesante), este lo calculó como la suma que se dejó de percibir (lucro cesante causado o consolidado[[3]](#footnote-3)) más lo que se dejará de recibir (lucro cesante futuro o proyectado[[4]](#footnote-4)) en virtud del presunto daño sufrido, las cuales en sí son compatibles en la medida que la pretensión resulta ser una sola (lucro cesante), la cual está comprendida dentro de la indemnización plena de perjuicios de que trata el artículo 216 del C. S. del T., incluso, haciendo parte de ella la indemnización de carácter moral.

En suma, en el asunto bajo examen se cumplen a cabalidad con las condiciones del artículo 25A CPTSS.

Significa lo anterior que se confirmará la decisión de primer grado y, en consecuencia, se condenará en costas en esta instancia a la parte apelante a favor de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala de Decisión Laboral No. 1**,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** el auto apelado por las razones expresadas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO**.- **CONDENAR** en costas de segunda instancia a la parte apelante en favor de la demandante en un 100%, las cuales se liquidarán en el juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Magistrada Ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

1. Cuando no hay ley exactamente aplicable al caso controvertido, se aplicarán las leyes que regulen casos ó materias semejantes, y en su defecto, la doctrina constitucional y las reglas generales de derecho. [↑](#footnote-ref-1)
2. Indica “aunque la Ley 789 de 2002 modificó la naturaleza jurídica y algunos aspectos específicos de la regulación del contrato de aprendizaje, este tipo de contrato aún es muy similar al contrato de trabajo, por lo menos en su fase práctica, ya que en ambos se presentan elementos comunes, como lo son i) la prestación personal de un servicio, ya que en la fase práctica el aprendiz se desempeña “dentro del manejo administrativo, operativo comercial o financiero propios del giro ordinario de las actividades de la empresa”; ii) la subordinación, que en el contrato de aprendizaje está “referida exclusivamente a las actividades propias del aprendizaje”, y iii) la remuneración, denominada salario en el contrato de trabajo y apoyo de sostenimiento en el contrato de aprendizaje”, [↑](#footnote-ref-2)
3. resarcimiento de lo que se deja de ganar con ocasión del accidente de trabajo o enfermedad profesional liquidado desde la fecha del hecho dañino hasta la sentencia. [↑](#footnote-ref-3)
4. lo que dejará de percibir liquidado desde la sentencia hasta la expectativa de vida [↑](#footnote-ref-4)